

ESTADO

Fecha de publicación: 23 DE FEBRERO DE 2021

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00926-00	Causante: Nidia Marcela Bustamante Romero		Sentencia de partición.
2	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2011-00426-00	Causante: Luis Martin Gamboa Cortes		1. Resuelve incidente de regulación de honorarios. 2. Resuelve Reposición. 3. Resuelve Reposición. 4. Ordena Oficiar.
3	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00598-00	Causante Rafael Palomino Serrato		1. Sentencia de Partición. 2. Señala honorarios del partidor, otros.
4	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00624-00	Yenny Lorena Diaz Carrera	David Felipe Castañeda Sanchez	Acepta sustitución, otros.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00023-00	Katalina Franco Moreno	Ze Sergio Cuellar Blanco	Sentencia.
6	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00222-00	Yesica Daniela Gomez Pinilla	Hernan Felipe Medina Ramirez	1. Requiere al pagador. 2. Reconoce personería, requiere a la secretaria, otros.
7	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00641-00	Flor Alba Cardenas Pineda	Alexander Uribe Uribe	Concede amparo de pobreza, otros.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00825-00	Norberto Calderon Ortegon	Sujey Yanira Maldonado Cespedes	Niega amparo de pobreza.
9	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00124-00	Lorenley Martinez Vargas	Oscar Adrian Llanos Rodriguez	Ordena traslado de excepciones, otro.

ESTADO

Fecha de publicación: 23 DE FEBRERO DE 2021

10	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00125-00	Alexander Tovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	Requiere a la actora, otros.
11	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00180-00	Ana Maria Hincapie Castro	Alfonso Sepulveda Galeano	Rechaza demanda.
12	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00484	Juan Carlos Marquez Cortes	Lady Paola Gonzalez Cano	Rechaza demanda.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00505	Tania Lizeth Mahecha Murcia	Causante Jose Fidolo Mahecha Carrillo	Rechaza demanda.
14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00531-00	Karen Yarley Sandoval Ramirez	Geiver Antonio Celemin Ospina	Rechaza demanda.
15	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00533-00	Maria Luz Delia Tapias Reina	Causante Hector Julio Tapias y Alba Maria Reina	Rechaza demanda.
16	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00543-00	Nicolas Andres Garcia Perez	Causante Simon Andres Garcia Sanabria	Rechaza demanda.
17	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00044-00	Yurany Alexa Trilleras	Cristian Camilo Vargas Serrano	Admite demanda.
Se fija hoy 23-feb.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: Ref.: 2014 – 926 Sucesión de Nidia Bustamante.

Mediante auto de 21 de enero del año 2015, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de NIDIA MARCELA BUSTAMANTE MORENO siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a JOSE IGNACIO PULIDO JARAMILLO en su calidad de cónyuge supérstite, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y optó por porción conyugal complementaria. Posteriormente, se reconoció a FABIOLA ENCARNACION MORENO DE BUSTAMANTE en calidad de progenitora de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y obrante a folios 193 a 200.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar en donde se encuentre el bien.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57cf73e5b3542b15610415cb96d51f35f34e09621968f401e77820e5f7bb6a
0c**

Documento generado en 22/02/2021 10:59:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 – 426 Incidente de Honorarios dentro de la Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Aclarar el auto proferido el pasado 19 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que se dará aplicación a la tarifa establecida por Conalbos establecida para el año 2013, teniendo en cuenta que, a partir del día 21 de mayo de 2013 se reconoció a la incidentante como apoderada del heredero CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que, al momento de regular la tarifa de honorarios también se podrá acudir a las tarifas de los colegios de abogados como base para determinar el monto de remuneración de los servicios legales, a más, cuando la incidentante fungió como abogada a partir del mes de mayo de 2013, siendo posterior el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual data del 5 de agosto de 2016, por ello, resulta procedente su aplicabilidad.

Por lo anterior, se entra a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada MARIA HELENA CARDENAS CHAVES en contra de CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ.

Mediante providencia del 2 de septiembre de 2019, se dio curso al incidente y se ordenó correr el respectivo traslado a la parte incidentada, quien una vez descorrido el termino, dio contestación en tiempo.

Por auto del 19 de febrero de 2020, se abrió a pruebas el incidente, ordenando tener como tales, las documentales allegadas al expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P., señala que *“(…) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

El poder es un mandato que puede terminar entre otras razones con la revocatoria tácita, o con la concesión del referido poder a otro profesional del derecho para que continúe con la representación que se le había encargado al abogado inicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que al abogado se le reconoció como apoderado en providencia proferida del 21 de mayo de 2013, para ese momento, se había admitido la demanda, ya se encontraba anexada la publicación edictal y se había celebrado audiencia de inventarios y avalúos.

En providencia calendada el día 11 de febrero de 2019, se aceptó la revocatoria del poder, y hasta ese momento la abogada MARIA HELENA CARDENAS CHAVES actuó como apoderada de uno de los interesados.

La abogada MARIA HELENA CARDENAS CHAVES suscribió contrato de prestación de servicios, en el que se pactó por concepto de honorarios el porcentaje equivalente al (10%) de lo que le correspondiera al contratante como herencia, y una clausula penal para quien diera por terminado el contrato sin justa causa por la suma de \$50.000.000.

Al respecto, los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez en favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el profesional de derecho, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

Por lo anterior, en observancia a las pruebas obrantes en el plenario, será este Despacho quien regule los mismos, tomando como base las tarifas de honorarios profesionales establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados para los años 2012 -2013, la cual refiere:

“10. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

10.1. Sucesión

10.1.1. Ante Juzgados.- Mínimo el 15% sobre los doscientos primeros salarios mínimos legales mensuales vigentes; a partir de este valor y hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, el 10%; a partir de este valor y hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes el 5%; de este valor en adelante el 4%.

Estos honorarios sobre el valor comercial de los bienes sucesorales.

En efecto, si bien se aportó contrato de prestación de servicios profesionales, no se puede tomar como punto de referencia el contrato celebrado por las partes dadas las cláusulas en él estipuladas y la revocatoria del mandato para la continuidad del proceso, correspondiéndole a este juzgador la regulación de los honorarios, tomando como base las actuaciones desarrolladas por la abogada y las tarifas establecidas.

Se verifica, que la labor desplegada por la profesional se limitó a realizar solicitudes de suspensión del proceso, proponer recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que negó la suspensión, contestación de recursos propuestos por el abogado de la compañera supérstite, solicitud de rendición de cuentas y posesión efectiva en cabeza de los herederos, solicitud de negar suspensión del proceso, petición para realizar el trabajo de partición, solicitud de medidas cautelares, anexos de pagos de declaración de renta y solicitud de pérdida de competencia.

Por lo anterior, el Despacho no acoge la suma pactada por las partes, al no encontrarse ajustada al trabajo realizado por el abogado, razón por la cual, y de acuerdo a los parámetros señalados para los honorarios de los profesionales, que en el presente asunto hubiese establecido un porcentaje del 4% por exceder la cuantía de 1000 smlmv (salario mínimo del año 2012) en el evento en que hubiese culminado el proceso, sin embargo, considera este juzgador que la abogada solo gestionó algunas diligencias dentro del asunto, sin que el trámite logrará su finalización, pues aún faltaban varias gestiones para liquidar el trámite, por tanto, se ponderarán sus honorarios en la suma en TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REGULAR en la cantidad de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000) los honorarios en favor de la abogada MARIA HELENA CARDENAS CHAVES y a cargo de CHRISTIAN CAMILO MARTINEZ.

SEGUNDO: EXPEDIR copias de esta providencia, a costa de la parte interesada según el artículo 114 del C.G.P., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Por secretaria, remítase copia del presente trámite incidental al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, conforme a lo comunicado en oficio 1220 del 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE. (4) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfea29877c7765667940d02b165545319a93a86fa46012363bacb5b82fe4dc
29**

Documento generado en 22/02/2021 10:59:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 – 426 Exclusión de Bienes de Diana Gamboa contra Maribel Ayala dentro del trámite de Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de uno de los herederos, en contra del auto que rechazó el trámite incidental de exclusión de bienes propios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin mayores consideraciones, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que por error involuntario se calificó la petición presentada como trámite incidental, sin tener en cuenta que se presentó como escrito de demanda de exclusión de bienes propios que se rige por el proceso verbal, lo cual dará lugar a la revocatoria del auto censurado.

Así las cosas, habrá lugar a verificar si la demanda presentada, debe ser calificada por este juzgador conforme al art. 23 del C.G.P. o por el contrario, debe ser sometida a reparto ante los Jueces de Familia de Bogotá.

Al respecto, La Honorable Corte Suprema de Justicia señaló:

“si no se propone oportunamente objeción al inventario por indebida inclusión de bienes, solo cabe debatir el punto en proceso ordinario aparte y no dentro del de sucesión. La H corte Suprema al respecto ha dicho: en materia de inventarios y avalúos y partición de bienes sucesorales, existe en nuestra legislación determinados principios básicos, de carácter general, que deben tenerse en cuenta, por ser de observancia obligatoria, como son, entre otros: que verificados los inventarios y avalúos y aprobados debidamente, debe procederse a la partición de los bienes, si los asignatarios no acuerdan legítima y unánimemente otra cosa; que si han ocultado u omitido bienes puede pedirse la práctica de un inventario adicional; más si se han incluido inventariados bienes ajenos puede pedirse la exclusión de ellos, en juicio ordinario, pues la petición formulada dentro del mismo juicio de sucesión no es procedente (...)”¹

Noción que ha sido apoyada por el tratadista Pedro Lafont Pianetta quien refirió:

¹ Casación. 22 de marzo 1944.G.J.LVII, 116.

“3. Juez competente. - *El juez competente para decretar la exclusión es el que conoce de la sucesión, mas no aquel juez ante quien se adelanta el proceso ordinario o el proceso correspondiente donde se desarrolla la controversia. Este juez conoce de la controversia real, mientras que a aquel le corresponde lo relativo a la exclusión o no de todos los bienes, con fundamento en tal controversia, sin que le sea dado resolver esta última”.*²

En consecuencia, este Despacho revocará el auto censurado y en su lugar, no avocará el conocimiento de la demanda de exclusión de bienes, por ello, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado.

SEGUNDO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de EXCLUSIÓN DE BIENES PROPIOS de DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS contra MARIBEL AYALA NIEVES.

TERCERO: RECHAZAR el escrito de demanda, para que sea repartida conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.

CUARTO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (4) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e118d17e75429c5ced99396a8ae7741e24cb3b327b7f6f77320598050b0251**

Documento generado en 22/02/2021 10:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Pedro Lafont Pianetta, Proceso Sucesoral Tomo II, Quinta Edición, 2019. Pág. 147

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 – 426 Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la compañera supérstite, específicamente en contra del aparte que declaro la ilegalidad de la providencia obrante a folio 1218 y que posteriormente revocó la decisión de negar la suspensión del proceso, asimismo, frente a la negación de rehacer la audiencia de inventarios y avalúos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 516 del C.G.P. refiere:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo”.

Conforme a lo anterior, a la solicitud deberá acompañarse los anexos de que trata el art. 505 del C.G.P., esto es, certificado *“sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”*, documentos que no fueron allegados al presente asunto y que son exigibles con sujeción a la norma procesal para que proceda la suspensión del proceso

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia M.P. Carlos Alejo Barrera Arias, en auto del 1º de agosto de 2007 señaló:

“el decreto de suspensión y de la exclusión de bienes se exige que haya un principio serio de contienda, razón por la cual se impone la aportación de la prueba de que se ha integrado el contradictorio en la litis respectiva, aparte de la prueba de la existencia de la misma, carga que corresponde, por completo, al solicitante”.

Argumento que también fue apoyado por el M.P. Iván Alfredo Fajardo Bernal del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en providencia del 7 de julio de 2020 al indicar:

“En el presente asunto, estima la Sala que el auto (...) que decretó la suspensión de la partición, solicitada por el demandado (...) debe ser revocado, por cuanto, no se satisfacían los presupuestos legales para

acceder a ello, de manera puntual, en lo tocante a lo previsto en el inciso 2° del artículo 505 del C.G.P., porque con la solicitud de suspensión no fue aportada copia de la demanda de exclusión de bienes de la sociedad patrimonial (...) así como tampoco una certificación expedida por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá dando cuenta de la existencia del proceso, que de paso acredite que el auto admisorio de la demanda proferido en este asunto fue notificado a la demandada, para que fuera viable resolver favorablemente la solicitud de suspensión de la partición, con la finalidad de que, en la eventualidad de que prospere la pretensión de exclusión de bienes, el Juez cognoscente del proceso liquidatorio ordene la elaboración del trabajo partitivo, conforme a la nueva situación que se establezca”.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 516 del C.G.P.

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (4) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cdee64ccad0eac4d2ab14216b9c21fdc29ab03e1a08d141425fe36dbf93f9
56

Documento generado en 22/02/2021 10:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2011 – 426 Sucesión de Luis Martin Gamboa.

Obren los memoriales aportados y que obran en los anexos 11 y 15 del expediente digital, donde constan las direcciones electrónicas de los herederos y sus apoderados.

Teniendo en cuenta que dentro de este asunto, se adeudan impuestos prediales de los inmuebles pertenecientes al causante, gestión necesaria para continuar con el trámite liquidatorio, tales obligaciones pueden cancelarse con los dineros que se encuentren depositados en favor de la sucesión, por lo tanto, **por secretaria ofíciase** a la Alcaldía Municipal de Tunja y Villa de Leyva/ Boyacá, a fin de que indiquen a este Despacho y dentro del presente asunto el número de cuenta y el valor adeudado a la fecha, para efectuar el pago de las sumas pendientes por cancelar por concepto de impuestos prediales.

De otro lado, si bien el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. refiere que, una vez las partes se encuentren notificadas y siempre que estas hayan suministrado su dirección de correo electrónico deberá enviarse copia de los escritos radicados dentro del proceso, en este asunto, no se evidencia que la ausencia de su envío haya afectado a los interesados, toda vez que el traslado del recurso fue publicado en la página web de la rama judicial y fue conocido por estos, por ello, considera el Despacho que no habrá lugar a la imposición de una sanción pecuniaria.

Se autoriza la expedición de copias del expediente digital, al abogado MELQUISEDEC GARCIA MORENO y que podrá ser enviado al correo electrónico meikgm@hotmail.com, **por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (4) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5217772f053a87d231605efa014eec9eddf0e82e3635b8f2d750eda161de414

Documento generado en 22/02/2021 10:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2014 - 598 Sucesión de Rafael Palomino.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado GERMAN JAVIER HERNANDEZ CAICEDO y en consecuencia se reconoce al abogado HERNAN CARLOS CARRILLO HERNANDEZ como apoderado de los interesados, en los términos del memorial allegado.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$1.600.000,00, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2822f45d2f0c1b78253dff057c4b01f65748d7769c113e0ee1f64a003c1
61da

Documento generado en 22/02/2021 10:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 - 598 Sucesión de Rafael Palomino.

Mediante auto de 15 de agosto del año 2014, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de RAFAEL PALOMINO SERRATO siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a BETY ALARCÓN DE PALOMINO en su calidad de cónyuge supérstite quien optó por gananciales y a los señores IVAN ALBERTO, JOSE LUIS, RAFAEL DARIO y GLORIA CONSUELO PALOMINO ALARCÓN y CARLOS PALOMINO IZQUIERDO en calidad de hijos del causante, todos ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente se reconoció a LUCY CECILIA y RAFAEL PALOMINO IZQUIERDO, CESAR EDUARDO y ALBA ESPERANZA PALOMINO ALARCÓN en calidad de hijos del causante, todos ellos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, se reconoció a DIANA MARCELA y BEATRIZ HELENA PAVA PALOMINO en calidad de nietas del causante, quienes actúan en representación de su fallecida madre LUZ AMPARO PALOMINO ALARCÓN y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidador a un auxiliar de la justicia para que realizara el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y obrante a folios 401 a 449.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b34802518b8548f041d62c48d658fe4952d142340011996ef2fcbfba11f
b72e7**

Documento generado en 22/02/2021 10:59:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2018- 0624 Ejecutivo de alimentos de la menor de edad Sara Castañeda contra David Castañeda.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el escrito visible en el folio 3 anexo 03 del expediente digital téngase por REVOCADO el poder otorgado al abogado de NICOLAS ANDRES REYES GARCIA (Art. 76 del C.G.P.)

RECONOCER al abogado JUAN DAVID RUIZ PEÑA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido folio 2 del anexo 03 del expediente digital.

Atendiendo el anexo 06 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce al abogado JOAN DAVID CARREÑO NIETO, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria envíese al apoderado reconocido el link o vinculo necesario para que tenga acceso al expediente conforme lo solicitado en el anexo 06 folio 4, se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

Tenga en cuenta la parte actora para los efectos de ley, el requerimiento ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2021, termino que se contabiliza a partir de la ejecutoria de este previsto. Secretaria tome atenta nota.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7555eb0f06bf47d036fe6b88b3974c486a9a529e20b750a187f105291036
4bd2

Documento generado en 22/02/2021 10:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0023 Divorcio de Katalina Franco contra Ze Cuellar.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 07 presentado por el apoderado del demandado dentro del término para contestar, en observancia a lo preceptuado en art. 98 y 278 numeral 2 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre KATALINA FRANCO MORENO y ZE SERGIO CUELLAR BLANCO, el día 1 de febrero de 2010 en la Notaria 56 del Círculo de Bogotá D.C., registrado bajo el indicativo serial No.04854206.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio CUELLAR – FRANCO.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los excónyuges, así como en el libro de varios. Oficiese.

CUARTO: EXPEDIR a solicitud y costa de los interesados copia autentica del presente proveído de conformidad con el art. 116 del C.G.P

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme lo establece el artículo 294 del C.G.P.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e6bb0f12aec32ef33bc7282d4f63b70a0cf7f16a73e490b7eecbe77dd59
7e74**

Documento generado en 22/02/2021 10:59:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0222 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Sara Medina contra Hernán Medina.

Visto el reporte de títulos, se ordena REQUERIR al PAGADOR de la empresa COMPAÑÍA LINEA MEDICA DE AMBULANCIAS S.A.S., para que en el término de tres días informe al despacho el cumplimiento a lo ordenado en oficio No.1588 de fecha 26 de agosto de 2019, advirtiéndosele que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de enero de 2020 numeral CUARTO. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
149f728e9f7ca3eb342f9448dde131fb53cabd05f5bfce609c46e1462957
3127

Documento generado en 22/02/2021 10:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0222 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Sara Medina contra Hernán Medina.

Atendiendo el escrito anexo 07 folio 4 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante NUBIA VELA CRUZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto los anexos 2,4 y 5 del expediente digital tenga en cuenta la apoderada que el demandado se encuentra notificado de manera personal desde el 3 de septiembre como se observa en el folio 17 del expediente anexo 01 del expediente digital y el presente trámite fue resuelto en sentencia.

Por secretaria dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 27 de enero de 2020 numerales TERCERO y SEPTIMO.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8992c8c2843fcd6d4eda8e384abb37e519a7b802de6abeccac727ad40c
345178

Documento generado en 22/02/2021 10:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0641 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Brean Uribe contra Alexander Uribe

Como quiera que en el anexo 03 del expediente digital se observa que no se dio cumplimiento por parte de la actora, a lo ordenado en auto de fecha 3 de agosto de 2020 al no aportarse la certificación de entrega de la citación y aviso al demandado, en consecuencia TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se notificó del mandamiento de pago dictado en su contra, personalmente desde el día 4 de marzo de 2020, tal como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 20 del anexo 01 del expediente digital, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni presento excepción alguna.

Se reconoce personería al abogado de la Defensoría del Pueblo JULIO CESAR CHAPARRO RODRIGUEZ en representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado en escrito visible a folio 4 del anexo No. 06 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 05 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se concede AMPARO DE POBREZA al demandado, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderado.

Seria del caso proferir auto de que trata el art. 440 del C.G.P. de no ser porque a folios 2 y 3 del anexo 06 del expediente digital, se solicita la reducción del embargo ordenado como medida cautelar, teniendo en cuenta que el menor de edad en favor de quien se adelanta este proceso se encuentra a cargo y bajo el cuidado del demandado.

Por lo anterior se pone en conocimiento de la actora la solicitud y se le concede el término de diez días para que manifieste lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e15318c955535c5c802c4db45a52f79743d2b552f270c968827c4e22
b47a4c8e**

Documento generado en 22/02/2021 10:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00825 Divorcio de Norberto Calderón contra Sujey Maldonado.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de 2020, se niega el amparo de pobreza solicitado.

Por secretaría contrólese el término restante a la demandada para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b490e7f1c09f234cca3a66950bb3748b43bca45bfe9683b25242d22c1
009f35b**

Documento generado en 22/02/2021 10:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0124 Custodia y Cuidado Personal de Lorenley Martínez en favor de la niña Luciana Llanos contra Oscar Llanos.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 20 de octubre de 2020, tal como se evidencia en anexo 03 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

CORRASE traslado a la demandante, de las excepciones propuestas de conformidad con lo señalado en el art.391 del C.G.P.

Se reconoce a la abogada ANGELICA CAMPOS RONDON en calidad de apoderada principal del demandado y al abogado MARIO YEZID ROMERO MILAN como suplente, en los términos del poder otorgado fl.15 del anexo 04 del expediente digital.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb818130d32411e71143d84a819fe32d85f8be9b6ddfee59c902e93694
fa12ae

Documento generado en 22/02/2021 10:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00125 Impugnación de Paternidad de Alexander Tovar
contra Juan Tovar.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.10 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por el abogado PEDRO ANTONIO OCHOA GUTIERREZ, como apoderado del demandado, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

La respuesta de Medicina legal adosada en los anexos 13 y 14 del expediente digital se ponen en conocimiento de las partes.

En razón a la dificultad de practicar la prueba de ADN en el Instituto de medicina legal, se le requiere a la parte actora para que manifieste el laboratorio de genética donde elige sea practicada la prueba. Debe advertirse que al igual que en el Instituto Nacional de Medicina legal el costo debe ser asumido por el interesado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef7ecbb981fc05000c6ddffebf1873b17fa75492a4c251bc99d182b39b7c288**
Documento generado en 22/02/2021 10:59:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00180 Custodia y cuidado personal, fijación de alimentos y visitas de Alfonso Sepúlveda contra Ana Hincapié.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso
3. Oficiese a la oficina de reparto para la compensación.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dce189ecf9e702f6470d0bebe4c0756b242fc9d926bc4304ace6307c6d
255a9

Documento generado en 22/02/2021 10:59:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00484 Regulación de visitas y alimentos de Carlos Puentes en beneficio de la menor de edad Sara Márquez contra Leidy González.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d948d1f57b2f6798311e5c5bd86f471cf343951fd492083bc9f25e6aac
6011b

Documento generado en 22/02/2021 10:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 505 Nulidad de Sucesión de Paula Mahecha y Otra.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a7c0859e54c51c612e75a105e8ce4f85ce808190dc4aec49e891aee027bd4e

Documento generado en 22/02/2021 10:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 531 Ejecutivo de Alimentos de Karen Sandoval contra Geiver Celemin.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

312838b8619ac4e99583e58809de9f1171dd6da20dca50fee2ec990d4613c
2b4

Documento generado en 22/02/2021 10:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 543 Sucesión de Simón García.

Téngase en cuenta que, el apoderado allegó el escrito de subsanación de manera extemporánea, toda vez que el mismo fue recibido mediante correo electrónico el día 3 de febrero de 2021, es decir, un día después del término exigido en el art. 90 del C.G.P., por ello, este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ace6caf89d7652277ff095e9d2be382d16b6a3f2cc5b6ce8a5ec3c6df29a6
96d

Documento generado en 22/02/2021 10:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0044 Impugnación e Investigación de la Paternidad de Yurany Trilleras contra Cristhian Vargas y Diego Velásquez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por YURANY ALEXA TRILLERAS en representación de su hijo menor de edad ALAN JOHAN VARGAS TRILLERAS contra CRISTHIAN CAMILO VARGAS SERRANO y DIEGO MAURICIO VELASQUEZ LANDINES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en Investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada al señor DIEGO MAURICIO VELASQUEZ LANDINES y el niño ALAN JOHAN VARGAS TRILLERAS obrante a folio 4 anexo 01 del expediente digital, del cual se corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa4e257b7a427ba8ddf461b9b172016386bdb86fec75311a09a686f487
c84aa6**

Documento generado en 22/02/2021 10:59:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**